

Recomendación 03/2010
Queja 9990/2008/II y su acumulada 9991/2008/II
Asunto: violación de los derechos a la
libertad, privacidad, propiedad, integridad
personal y a la legalidad y seguridad
jurídica.
Guadalajara, Jalisco, 24 de mayo de 2010

Al licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador General de Justicia del Estado

Síntesis

El 30 de octubre de 2008 compareció a este organismo [quejosa], quien reclamó que ese día, como a las 12:30 horas, observó que en el interior del cancel de su casa se encontraban varios policías investigadores forcejeando con sus familiares, ya que intentaban abrir una puerta secundaria para sacar al aquí [agraviado], lo que posteriormente hicieron con lujo de violencia. Fue golpeado, esposado y trasladado en un vehículo Chevrolet Malibu color dorado, con placas JAM-1427, sin que mostraran alguna orden de cateo o presentación que así lo justificara, no obstante que la quejosa se las había solicitado, lo que les molestó y la retiraron del lugar a empujones, ocasionándole cinco heridas de forma lineal en el antebrazo izquierdo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III; y 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 9990/2008/II y su acumulada la 9991/2008/II, con motivo de los hechos reclamados por [quejosa], [agraviado] y [quejosa 2] en contra de los agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE) Luis Miguel Sánchez Serrano, Jesús Madrigal Abonce, José Guillén González y

Mario Humberto Soto López, quienes con su actuar irregular vulneraron los derechos a la libertad, privacidad, propiedad, integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de octubre de 2008, [quejosa] presentó queja por comparecencia a favor de [agraviado], por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuibles a elementos de la PIE. Dijo que ese día, cerca de las 12:30 horas, al descender de un camión urbano observó que dentro del cancel de su casa había varios policías investigadores, quienes forcejeaban con sus familiares e intentaban abrir la puerta secundaria que da para adentro de su casa con el fin de sustraer del domicilio al padre de la quejosa [agraviado]. Ella les solicitó que mostraran alguna orden, pero no le hicieron caso, y de manera prepotente la empujaron y le causaron cinco heridas leves en el antebrazo izquierdo. Al salir su papá les pidió la orden de cateo, pero se lo llevaron a rastras; una vez en el patio de ingreso de su domicilio lo golpearon y lo esposaron, para después llevárselo en un vehículo Chevrolet Malibu. El abogado de guardia de este organismo asentó en la fe de lesiones practicada a la compareciente, que presentaba cinco raspones de cinco centímetros de forma lineal, ubicados en la cara exterior del antebrazo izquierdo.

2. El 30 de octubre de 2008, entre las 17:00 y 19:00 horas, personal de guardia de este organismo realizó varias llamadas telefónicas al Reclusorio Preventivo Metropolitano, a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), específicamente a las áreas de Mandamientos Judiciales y Robo a Vehículos, así como a los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, con la finalidad de saber el paradero de [agraviado], sin lograrlo. Posteriormente, el titular de la agencia de Robo a Vehículos de la PGJE informó que lo tenía como detenido, por lo que se le solicitó como medida cautelar que se le respetara su integridad física, lo cual fue aceptado por el titular.

3. A las 20:38 horas del 30 de octubre de 2008, un visitador adjunto de guardia de esta Comisión se trasladó a los separos de la PGJE, donde [agraviado] ratificó la queja interpuesta a su favor. Agregó que cerca de las

13:30 horas del día de referencia se encontraba en su domicilio junto con su esposa [quejosa 2], sus hijos [testigo 5], [testigo 1] y [quejosa], de apellidos [...], y su cuñada [testigo 7], y que momentos antes venía circulando en su vehículo por la calle Plata, en la colonia San José, en Zapopan, Jalisco, cuando un automóvil en color plata le marcó el alto accionando el claxon, pero que no hizo caso. Se dirigió a su domicilio y escuchó una detonación; con miedo tocó la puerta y se introdujo sin alcanzar a cerrarla, pero de pronto, aproximadamente ocho policías investigadores empezaron a empujarla, lo que ocasionó que sus familiares lo impidieran. Sin embargo, lograron sacarlo a la calle, lo subieron en un vehículo tipo Malibu y se lo llevaron a las instalaciones de la PGJE, donde, refirió, lo trataron bien. Agregó que en el forcejeo lo lastimaron en varias partes del cuerpo.

En la ratificación, personal de guardia de este organismo dio fe de que en la exploración física presentó la nariz inflamada, hombro derecho rojizo en aproximadamente ocho centímetros de largo, rojizo en antebrazo derecho de aproximadamente siete centímetros de largo en cara interna; en ambas muñecas se apreció un color rojizo producto de los aros aprehensores; en el pecho, una excoriación de dos centímetros de largo, y en ambas rodillas raspones de dos centímetros de largo.

4. El 13 de noviembre de 2008, [quejosa] y [agraviado] ofrecieron a este organismo copia simple de los procesos penales [...] y [...], el reporte médico elaborado a [testigo 2] quien acompañaba a [agraviado] al momento de su detención, así como los dictámenes médicos municipales 32984, 32987, 32989 y 32988, elaborados a ellos dos y a [quejosa 2], [testigo 1] y [testigo 5] en la Cruz Verde Norte del municipio de Zapopan el 30 de octubre de 2008.

5. El 14 de noviembre de 2008 fue admitida la queja y se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

6. El 28 de noviembre de 2008 se recibió el oficio 3275/2008, signado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual informó a este organismo que el servidor público Víctor Jesús Aceves Jiménez presentó su renuncia al cargo que venía

desempeñando como agente del Ministerio Público de la PGJE el 6 de noviembre de 2008.

7. El 6 de enero de 2009 se recibió el oficio 3018/2008, signado por los policías investigadores involucrados, por medio del cual rindieron el informe de ley solicitado por este organismo. Manifestaron que pusieron en marcha un operativo en la colonia Estatuto Jurídico, en Zapopan, a fin de cumplir una orden de aprehensión en contra del hermano del aquí quejoso, pero que el reclamante, junto con otra persona, evitó que cumplieran con dicha orden. También refirieron que no fue golpeado, y para robustecer su dicho adjuntaron copia simple del acta circunstanciada de octubre de 2008, los oficios 5420/2008, ZM/5535/2006 y 188/2005; la declaración de [...], la ficha sinaléctica [...] a nombre de [agraviado], oficio 10001 y diligencia de cateo.

8. El 8 de enero de 2009 se recibieron los oficios 3019/2008, 3498/2008 y 0014/2009, en los cuales los policías investigadores Antonio Cibrián Baltasar, Eduardo Estrella Galván y Juan Jorge Corona Guzmán, informaron a este organismo que desconocían los hechos reclamados, que son ajenos a ellos y pidieron que se les excluyera de la presente inconformidad.

9. El 8 de enero de 2009 se recibió el oficio 0031/2009, signado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, por medio del cual informó a este organismo que Homobono Adolfo Torres Rodríguez, se desempeña como actuario adscrito al Juzgado Primero de lo Penal y no como policía investigador.

10. El 25 de marzo de 2009 se abrió un periodo probatorio común para que ambas partes manifestaran o aportaran los medios de convicción que a su derecho les conviniera.

11. El 30 de abril de 2009 se recibió el oficio 0894/2009, signado por los policías involucrados, en el cual ofrecen a este organismo como medios de prueba las documentales agregadas en su informe de ley, así como las

actuaciones que obran en el expediente de queja que les sean favorables y la presunción legal y humana.

12. El 27 de julio de 2009 se ordenó la acumulación de la queja 9991/2008 a la 9990/2008, ya que los hechos reclamados en la primera tienen relación con la segunda.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones 322-08 elaborado a [agraviado] el 30 de octubre de 2008 por personal de este organismo, en el que se asentó que durante la exploración física presentó las siguientes lesiones:

Cráneo.- La pirámide nasal se observa color heperémica e inflamada + +, por arriba de la ceja derecha hay otro edema + y en la región zigomática izquierda presenta otro + con una pequeña excoriación dermoepidérmica de 0.3 centímetros. Miembros torácicos.- En el tercio distal de los antebrazos líneas hiperémicas por los aros aprehensores, en cara interna del brazo izquierdo presenta una equimosis de color verde y vino que mide 6 x 2 centímetros de extensión. En hombro derecho.- una zona hiperémica por tracción de 5 x 2 y otra de 3 x 3 centímetros de extensión. En Abdomen.- en el epigastrio una excoriación de tipo rasguño de color rojo de 1 x 0.3 centímetros de extensión. En Rodillas.- excoriaciones que abarcan la capa córnea o superficial con color rojo de 2.5 centímetros de diámetro cada una. Lesiones provocadas por probable agente contundente con aproximadamente 10 horas de evolución. Nota .- En su dedo pulgar de la mano derecha entre la uña y la huella digital hay un despulimiento de la piel color rosa por fricción.

2. El 5 de noviembre de 2008 fue recabado el testimonio de los habitantes de la manzana [...] del lote 12 de la colonia Estatuto Jurídico, del municipio de Zapopan, Jalisco, quienes manifestaron lo siguiente:

I). El habitante de la finca [...] del lote [...], manzana [...] de la colonia Estatuto Jurídico, refirió lo siguiente:

Que el 30 de octubre de 2008 después del medio día escuché una detonación de una arma de fuego, lo que me orilló a salir de mi vivienda para saber qué es lo que pasaba ya que tengo a una persona enferma y tenía miedo de que se asustara, por lo que observé que al lado derecho del andador se encontraban varios agentes de la policía investigadora, en el área común de los pasillos, así como en el estacionamiento, cuando en eso observé que sacaban esposado del domicilio a un vecino que no se su nombre pero lo conozco de vista y lo subieron a bordo un vehículo que se encontraba del otro lado del pasillo del lote doce.

II). El habitante de finca [...] informó lo siguiente:

Que el día no lo recuerdo exactamente, pero que fue a finales de octubre de 2008, después del mediodía, cuando escuché una detonación de una arma de fuego y al salir de mi domicilio observé que el pasillo estaba cerrado por varios elementos de la PIE, los cuales no me dejaron acercarme, es todo lo que tengo que manifestar.

III). El vecino de la finca [...] manifestó lo siguiente:

Que lo único que observé fue que el día 30 de octubre de 2008 como a las 15:00 horas varios agentes de la PIE de la PGJE, platicaban entre ellos cerca del andador que conforma la manzana [...] del lote [...].

IV). Los habitantes de la finca [...], domicilio del aquí quejoso, manifestaron lo siguiente. [Quejosa 2]:

Que el día 30 de octubre aproximadamente entre las 14:30 horas y 15:30 horas me encontraba haciendo mis compras cuando en eso escuché una detonación de una arma de fuego y después de unos segundos observé que mi esposo [agraviado], entraba por la puerta misma que da hacia la cocina, de manera apresurada y al intentar cerrar la puerta una persona la cual en ese entonces desconocía que fuera un elemento de PIE, puso el pie entre la puerta y el marco de la misma para que mi esposo no pudiera cerrarla lo que ocasionó que me asustara ya que constantemente le decía palabras altisonantes, y en eso decidí ayudarlo para que la cerrara posteriormente ante mis gritos, mi hija [testigo 5] que se encontraba en la planta alta se aproximó hacia la puerta de servicio y mi esposo le dijo que le hablara a su tío de nombre [testigo 4], para después mi hija junto con mi hijo [testigo 1] y mi cuñada [testigo 7] los cuales se encontraban dentro de mi domicilio, nos ayudaron a detener la puerta para que los PIE no se metieran, en el forcejeo uno de los PIE alcanzaba a meter el brazo y le daba de golpes en la cara y en el pecho a mi esposo, y en las afueras de mi domicilio estaba mi hija [quejosa] la cual les decía que si tenían una orden de cateo o de aprehensión pero los PIE le decían que no se metiera diciéndole palabras agresivas y groseras después se acercaron más PIE y con una palanca de velocidades ejercieron fuerza entre la puerta y el marco dándole patadas a la misma logrando abrirla y al momento jalaban a mi esposo, lo acostaron en el patio de mi domicilio y le dieron golpes en la cara, en el hombro derecho, en el pecho, en el abdomen, así como en los brazos, después de que les grité junto con mis hijos a los PIE que lo dejaran de golpear, se lo llevaron esposado y lo arrastraron sin permitirle que se incorporara y lo subieron a empujones a bordo de un vehículo Chevrolet Malibu.

[Testigo 1] manifestó lo siguiente:

Que el día en que se llevaron detenido a mi papá [agraviado], junto con mi tía [testigo 7] y mi hermana [testigo 5], así como mi papá, detuvimos la puerta cuando los PIE querían entrar por la puerta de servicio y cuando uno de ellos alcanzó a meter el brazo y le dio de

golpes en el cuerpo y la cara a mi papá, mientras que afuera de mi casa estaba mi hermana [quejosa] la cual les decía que no se podían meter a nuestra casa si no tenían una orden, pero los PIE le decían que no se metiera ofendiéndola y mentándole su madre, después entre más PIE agarraron una palanca de velocidades de un vehículo Chevy y ejercieron fuerza entre la puerta y el marco y dándole patadas la abrieron y a mi papá lo acostaron en el patio de mi casa y le dieron golpes en todo su cuerpo y le grité que lo dejaran de lastimar, después se lo llevaron esposado y lo arrastraron de rodillas sin que pudiera pararse y lo subieron a empujones a bordo de un vehículo.

[Quejosa] informó lo siguiente:

Que el día en que sucedieron los hechos iba á bordo de un camión urbano rumbo al gimnasio y que cuando el transporte iba cruzando el andador que da hacia su vivienda, observó que su papá se estacionó enfrente pero recargando el vehículo en un árbol subiéndose a la banqueta lo que le pareció extraño, en eso solicitó la parada del transporte y al descender a unos cuantos metros observó que de un vehículo Chevrolet Malibu descendieron varias personas, las cuales una de ellas persiguió a mi papa cuando éste descendió de su vehículo y al ver que mi papá corrió hacia mi casa por el andador, corrí detrás del que hasta en este momento sé que es un elemento de la PIE, y al dar vuelta hacia el andador observé que un PIE de entre sus ropas sacó una arma de fuego y apuntó hacia la espalda de mi papá, en eso al estar al parejo del mismo le di un golpe en el antebrazo y su arma la disparo hacia el piso, después el PIE corrió para alcanzar a mi papá, en eso recogí el casquillo (en estos momentos la quejosa hace entrega del casquillo al suscrito, prueba 2.0), y una vez en la puerta de servicio de mi casa el PIE forcejeó con mi papá y demás familiares para intentar abrirla, posteriormente llegaron más PIE y con una palanca de velocidades abrieron la puerta y sacaron a mi papá lo golpearon dentro del patio de acceso de mi casa y se lo llevaron esposado arrastrándolo de rodillas sin que lo dejaran incorporarse y lo subieron en un vehículo Chevrolet Malibu.

3. Acta del 5 de noviembre de 2008, en la cual personal de este organismo hizo constar que la puerta de servicio de la finca [...] de la manzana [...], lote [...], de la colonia Estatuto Jurídico de Zapopan en su hoja externa tenía huellas de zapato tipo militar; en la parte superior del marco, cinco escarapeladas, tres abolladuras en el reborde superior, así como la palanca de velocidades de un vehículo tipo Chevy, de lo cual se tomaron fotografías, incluyendo las correspondientes a la finca [...]del lote [...], manzana [...], de la colonia en mención.

4. Actas circunstanciadas del 6 y 13 de noviembre de 2008, en las que personal de este organismo asentó que los familiares de los reclamantes mediante álbum fotográfico del personal que labora en la PGJE lograron identificar a Salvador Mendoza Gómez, Julio Vázquez Alcaraz, Luis Miguel Sánchez Serrano, Jesús Madrigal Abonce, José Guillén González, Mario Humberto Soto López, Antonio Cibrián Baltazar, Juan Jorge Corona Guzmán, Eduardo Estrella Galván, Homobono Adolfo Torres Rodríguez y Loth Hugo Meza Chávez, elementos de la PIE, así como a Víctor de Jesús Aceves Jiménez, agente del Ministerio Público, como los servidores públicos que intervinieron en los hechos reclamados.

5. Testimonio de [quejosa 2], [quejosa] y [testigo 1], ambos de apellidos [...], donde coincidieron en informar al personal de este organismo que el día de los hechos escucharon una detonación de arma de fuego y observaron que los investigadores utilizaron una palanca de velocidades para introducirse al domicilio sin una orden judicial y sacaron y golpearon con lujo de violencia al aquí reclamante.

6. Testimonio de [testigo 2], quien manifestó que no era cierto que al aquí quejoso lo hubieran detenido fuera de su domicilio, puesto que lo sacaron de su casa. También dijo que no era cierto que el hermano del quejoso viajara en el mismo vehículo que ellos y que además los policías lo golpearon en su cara con las manos abiertas y que le dieron a firmar una declaración con la que nunca estuvo de acuerdo.

7. Documental pública, consistente en las actuaciones de la causa criminal [...], instruida en el Juzgado Cuarto en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, por el delito de desobediencia o resistencia de

particulares en contra de aquí inconforme y de su coacusado, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Constancia de aviso por radio de las 15:00 horas del 30 de octubre de 2008, suscrita por el titular de la agencia del Ministerio Público operativa especializada en Robo de Vehículos, donde refiere que se comunicó el jefe de grupo de la PIE, Luis Miguel Sánchez Serrano, para manifestarle que al estar cumpliendo una orden de aprehensión, el sujeto a quien trataban de detener había logrado escapar gracias a que sus acompañantes les obstruyeron el paso, y que se había introducido en la finca [...] de la manzana [...] , por la calle [...] en su cruce con la calle 3 de la unidad habitacional Estatuto Jurídico de Zapopan.

b) Diligencia ministerial efectuada el 30 de octubre de 2008, a las 16:05 horas, en la que el agente del Ministerio Público mencionado en el párrafo anterior calificó de legal la detención. También de ella se desprende que al estar en el lugar de los hechos asentó que al cuestionarles a los policías investigadores respecto a los hechos, éstos refirieron haber realizado un disparo al suelo para repeler las detonaciones hechas por [...], quien, según su dicho, se encontraba en ese momento en la finca referida, de donde salieron varios familiares para evitar la detención de [agraviado] y [testigo 2], y que uno de los familiares recogió los casquillos y después todos ellos se introdujeron en la finca marcada con el número [...] de la calle y colonia mencionadas en anterior párrafo.

c) Constancia de entrevista del quejoso con personal de este organismo el 30 de octubre de 2008.

d) Acta de accidente vial 0375407, del 30 de octubre de 2008, en la cual el agente de Vialidad asentó que según el dicho del Ministerio Público, fueron detenidas las personas ocupantes del vehículo accidentado, de nombres [agraviado] y [testigo 2].

e) Declaración de los elementos aprehensores, donde refieren que cuando intentaban cumplir una orden de aprehensión, el aquí quejoso y su coacusado lo evitaron y golpearon a los policías investigadores con pies y

manos, y causaron que escapara la persona que iban a detener. También declararon que el policía Mario Humberto Soto López fue quien realizó una detonación de arma fuego al piso, tal como lo refiere él mismo en su persona que iba a ser detenida.

f) Declaración ministerial del 31 de octubre de 2008, realizada por el aquí agraviado ante su defensor de oficio, en la que aseguró que un policía detonó un arma de fuego cuando él corría hacia su domicilio, y que este mismo elemento fue quien detuvo la puerta de servicio con uno de sus pies. Agregó que sus familiares fueron los que le ayudaron a detener la puerta, porque después llegaron más policías para abrir la puerta y llevarlo detenido junto con [testigo 2].

g) Orden de aprehensión ZM/5535/2005, girada en contra de [hermano agraviado 1] por el juez décimosexto de lo Penal, el 3 de octubre de 2005.

h) Declaración ante el agente del Ministerio Público por parte de [testigo 2], el 31 de octubre de 2008, en la cual estuvo presente el defensor de oficio; en ella aceptó haber impedido que los PIE detuvieran a [hermano agraviado 1], quien circulaba en el automóvil Tipo Combi marca Volkswagen que conducía [agraviado]. Agregó que cuando [hermano agraviado 1] escapó, se introdujo en la vivienda marcada con el número [...] de la calle Lázaro Cárdenas.

i) Declaración preparatoria del 2 de noviembre de 2008 por parte de [agraviado], en la cual solicitó su libertad provisional bajo caución. Se reservó su derecho a declarar y solicitó la ampliación del término constitucional para tales efectos.

j) Declaración preparatoria hecha por [testigo 2] el 2 de noviembre de 2008, en la que solicitó ejercer su derecho a libertad provisional bajo caución, se reservó su derecho a declarar y pidió ampliación del término constitucional para tales efectos. Asimismo, refirió que reconocía como suyas las firmas y huellas de su declaración ante el Ministerio Público que aparecen en las hojas 71 y 72, pero que no estaba de acuerdo con el contenido, porque se sentía mal “de la azúcar”, e incluso refiere que le dijo al abogado de oficio

que no podía declarar de lo mal que se sentía. Manifestó que ellos escribieron lo que quisieron, pero que nunca declaró, que le estuvieron amenazando y golpeando, que le pegaban con la mano en los oídos y el rostro, por lo que se le subió el azúcar y que los mismos investigadores lo llevaron a la Cruz Verde porque se les puso mal y no coordinaba su mente. Por eso no declaró y lo hicieron firmar a la fuerza, que incluso tenía un examen de azúcar que le hicieron en la Cruz Verde Leonardo Oliva y que después de canalizado siguieron golpeándolo y torturándolo psicológicamente.

k) Dictamen médico legal clasificativo 32988, elaborado por personal médico de la Cruz Verde Norte a la [quejosa] el 30 de octubre de 2008. Se anotaron equimosis, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en región de ambos antebrazos en número de 4 lado izquierdo, que oscilan de 9 a 12 centímetros de extensión y 2 en lado derecho, que oscilan de 3 a 5 centímetros de extensión. 2 edes, de 0.5 a 10 centímetros de extensión, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en ambos antebrazos y ambas rodillas, lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

l) Dictamen médico legal clasificativo 32987, elaborado por personal médico de la Cruz Verde Norte a [agraviado] el 30 de octubre de 2008, según el cual presentó equimosis de 8 centímetros de extensión, al parecer producidas por agente contundente localizadas en brazo derecho, excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en hombro derecho que oscilan de 10 a 12 centímetros, aproximadamente, y en codo derecho, de aproximadamente 6 centímetros de extensión, lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

8. Oficio 3018/2008, signado por los policías investigadores, por medio del cual niegan los hechos que se les reclaman y adjuntan las siguientes documentales:

a) Oficio 2520/2008, correspondiente al parte informativo de los investigadores, en el cual manifestaron ante el agente del Ministerio Público que al intentar cumplir la orden de aprehensión dictada por el juez decimosexto de lo Penal en contra de [hermano agraviado 1], el aquí quejoso y su codetenido impidieron su detención, y que los familiares del reclamante también intentaron impedir que se los llevaran detenidos y que uno de ellos recogió los casquillos de las balas detonadas.

b) Oficio 188/2005, correspondiente a la orden de aprehensión girada en contra de [hermano agraviado 1] por el Juez decimosexto de lo Penal, en el expediente 58/2005-E.

c) Oficio 10001, correspondiente a la orden que se dio para catear la finca [...] de la calle Lázaro Cárdenas, manzana [...], de la colonia Estatuto Jurídico, del municipio de Zapopan, Jalisco.

d) Acta ministerial de diligencia de cateo practicada en la finca mencionada en el inciso anterior, en la cual y en lo que interesa a este organismo, el Ministerio Público asentó:

Continuando con la presente diligencia se procede a bajar al primer piso y después salimos de esta finca debido a que al igual que las demás partes de la casa se encuentran solas y deshabitadas, por lo que una vez que fueron revisados todos los cuartos que componen esta finca ubicada en la [...] y en general todos los espacios que forma parte de ella y se corroboró que efectivamente en su interior no se encontraba la persona de nombre [hermano agraviado 1].

9. Testimonio de [testigo 3], quien refirió que el día de los hechos observó que a [agraviado] y [testigo 2] los perseguían varias personas en un vehículo, y que cuando [agraviado] se bajó corriendo hacia el andador, [testigo 2] se quedó adentro del coche. En ese instante vio una persona con pistola en mano que descendió del automóvil, al parecer policía investigador; luego se dirigió al andador y [testigo 3] escuchó un disparo de arma de fuego. Al aproximarse a la casa del aquí quejoso lo vio dentro de su vivienda

deteniendo la puerta. El que lo perseguía con el arma de fuego quería meterse a su domicilio, para lo cual tenía un pie dentro para que [agraviado] no lograra cerrarla. Posteriormente, al pasar unos veinte minutos llegaron más personas, al parecer de la Procuraduría General de Justicia, quienes ya no permitieron que el testigo estuviera cerca del lugar, pero que después vecinos de la colonia le dijeron que se habían llevado detenido al aquí reclamante.

10. Testimonio de [testigo 4]. Manifestó que una de sus hijas le llamó por teléfono para comunicarle que su hermano [agraviado] tenía problemas en su casa, por lo que él decidió desviarse del trayecto y trasladarse al domicilio de su hermano. Cuando llegó observó la combi propiedad de su hermano recargada en un árbol, al parecer chocada, y que cerca de seis personas llevaban esposado a su hermano. Vio que lo empujaron hacia un automóvil Chevrolet Malibu, color verde, y [agraviado] cayó entre el automóvil y la banqueta. Ante ello, les reclamó a quienes lo hicieron por qué lo maltrataban y pidió que le mostraran la orden de aprehensión o el mandamiento judicial, pero ignoraron su petición.

11. Testimonio de la [testigo 5], quien dijo que el día de los hechos observó que su papá [agraviado] estaba deteniendo la puerta de la cocina y que cuando preguntó qué pasaba, su papá le dijo que le hablara por teléfono a su tío [testigo 4], lo cual hizo. Después le ayudó a su papá a detener la puerta para que no se metieran los policías investigadores, durante lo cual uno de ellos golpeaba en la cara a su papá. Posteriormente, con la llegada de más personas de la PGJE, lograron abrir la puerta y sacar a su papá del domicilio sin que les enseñaran ninguna orden, luego lo acostaron en el patio de la casa, lo esposaron, lo patearon y se lo llevaron a empujones.

12. [Testigo 6], en su testimonio dijo que el día de los hechos escuchó una detonación de arma de fuego, se acercó al pasillo de donde provino el disparo y observó que había varias personas vestidas de civil que hasta ahora sabe que son policías investigadores. Estos se encontraban dentro del domicilio del aquí quejoso, de donde vio que lo sacaron a jalones. También escuchó y observó que [quejosa], hija de [agraviado], les decía que no podían meterse a su domicilio si no llevaban una orden, pero que la insultaron, y a empujones la quitaron de la puerta empujándola. Dijo que

vio que entre varios agentes se llevaron a [agraviado] hacia el otro lado del pasillo que conduce a la calle Lázaro Cárdenas.

13. Testimonio de [testigo 7]. Mencionó que el día de los acontecimientos estaba dentro de la casa de su hermana [quejosa 2], cuando escuchó una detonación de arma de fuego. Se acercó a la ventana de la puerta principal y observó que en el patio de acceso había dos personas que intentaban abrir la puerta de servicio. Se acercó a la cocina y observó que sus dos sobrinos, [testigo 5] y [testigo 1], con su cuñado, detenían la puerta porque un policía investigador tenía un pie dentro y que con el brazo golpeaba a su cuñado. En eso llegaron más policías y abrieron la puerta “con un fierro que es de una refacción de un carro”, y que sacaron a su cuñado al patio de acceso, donde lo golpearon y se lo llevaron esposado, jalándolo y arrastrándolo hacia la calle Lázaro Cárdenas.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

a). Análisis de pruebas y observaciones

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la privacidad, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de

realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo

mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

LAS CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LOS SIGUIENTES:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Conocido como Pacto de San José. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este Código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para

comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Página: 1289

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.1o.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA."

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1296

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE NO EXISTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA. Una recta y armónica interpretación del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional en relación con el 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer que cuando se sorprenda en flagrancia al activo del delito o es urgente que se le capture, no podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial; por ello, debe establecerse que no resulta ilegal una detención de tal naturaleza, tratándose de delitos perseguibles por querrela necesaria, si ésta no existe en el momento de la detención, pero se obtiene dentro de ese término de cuarenta y ocho horas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/98. Salvador López Aguilera y otros. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Página: 1039

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se

respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En lo referente a la detención de [agraviado], de lo actuado se desprende que los agentes de la PIE vulneraron su derecho a la libertad personal, ya que fue sacado de su domicilio por los servidores públicos involucrados sin mostrar orden de aprehensión ni de cateo. Con las mismas actuaciones y pruebas que obran en el expediente de queja se advierte que el agraviado en ningún momento cometió el delito de desobediencia o resistencia de particulares, al no agredir a los policías investigadores para impedir que éstos cumplimentaran una orden de aprehensión girada contra [hermano agraviado 1], tal como se desprende de las actuaciones de investigación que esta Comisión efectuó, con el fin de esclarecer los acontecimientos.

Por otro lado, si bien es cierto que los policías contaban con orden judicial para efectuar la detención de un tercero, también lo es que al tratar de llevarla a cabo actuaron de forma irregular, lo que se corrobora con la declaración preparatoria del aquí quejoso y su codetenido ante el juez decimocuarto de lo Penal, en la cual manifestaron que nunca impidieron que los policías involucrados hubieran cumplido la orden dictada por el juez. Asimismo, la detención del aquí inconforme no se efectuó bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narran los servidores públicos, además de que no cometió el delito de desobediencia o resistencia de particulares, por que al no estar cometiendo ningún delito ni contar con una orden de aprehensión en su contra, no existía ningún motivo legal para que fuera sustraído de su domicilio de forma violenta y en presencia de sus familiares.

El hecho de que el aquí inconforme o su hermano tengan antecedentes penales o cuentas con la justicia no justifica, de ninguna forma este tipo de actos de molestia. Además, los policías investigadores durante el trámite

de la inconformidad no acreditaron que el inconforme ni sus familiares hubieran menoscabado su integridad física, tal como lo afirmaron en su informe que rindieron ante esta Comisión. Estos argumentos inducen a este organismo a concluir que la detención fue ilegal (puntos 1, 3, 8, 10 y 13 de antecedentes y hechos).

Al mismo tenor, como reacción natural ante la detención ilegal, los familiares de [agraviado] intervinieron tratando de impedir la intervención que se justifica en el hecho de que se molestaran porque ingresaron a su domicilio sin la orden de cateo correspondiente. Su justa resistencia fue premiada con ultrajes por parte de los policías, como lo relataron en sus declaraciones. De ahí que sus argumentos también queden enmarcados como abuso de autoridad, ya que el quejoso actuó en legítima defensa de su hogar, integridad y seguridad personal y la de su familia al detener la puerta de servicio de su vivienda (puntos 1, 3, 4, 5 de antecedentes y hechos y 11, 12, 13, 14, 15 de evidencias).

No obstante, los agentes los pusieron a disposición del fiscal integrador, y éste, conforme a sus facultades, calificó de legal la detención con base en la información que ellos le dieron, y apoyado en una falsa valoración, consignó al ahora agraviado y su codetenido ante el juez decimocuarto de Criminal, ante quien solicitaron su libertad bajo caución y ante quien en la declaración preparatoria uno se reservó el derecho a declarar, otro se negó y desconocieron los hechos como los citan los servidores públicos involucrados (puntos 9, 12 y 17 de antecedentes y hechos e incisos i) y j) del punto 7 de evidencias).

De lo antes expuesto se deduce que los oficiales implicados se excedieron en sus funciones y violaron el derecho humano a la libertad del [agraviado].

Respecto a este tipo de detenciones y a la conducta irregular de los funcionarios, el catedrático Miguel Sarre Iguíniz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

* Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

* En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

* En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

* El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

* En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.¹

Las acciones ejercidas por los policías investigadores en el presente caso provienen de una conducta irresponsable. La operación que montaron para tratar de cumplir una supuesta orden de aprehensión no esta fundamentada en ninguno de los cinco puntos que justifican la privación de la libertad. Al

¹ Sarre Iguíniz Miguel. “El Derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

hacerlo de forma tan burda y degradante, quebrantaron además el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los detuvieron a los aquí agraviados sin el debido mandamiento legal escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del acto.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional citado, toda orden de detención debe emanar de una autoridad judicial, en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de flagrante delito que, de ninguna manera es este caso, cualquier persona, y por mayoría de razón, cualquier autoridad, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. La segunda salvedad ya referida consiste en que toda orden de detención debe proceder de una autoridad en ejercicio de sus funciones, y sólo procede cuando se trate de casos urgentes y que en el lugar no haya una autoridad judicial. Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Otra garantía que condiciona la expedición de órdenes de aprehensión o detención consagrada en el citado artículo 16 constitucional, estriba en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar tales órdenes. Debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela se funde en un hecho intrínsecamente delictivo. Tal garantía hay que equipararla con la disposición contenida en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a la denuncia, querrela o acusación de una persona si no se ejerce previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

Caso contrario a los aquí acontecidos, ya que según el dicho de los policías aprehensores detuvieron al aquí quejoso porque éste impidió que se

cumpliera una orden en contra de su hermano, pero dentro de actuaciones los servidores públicos refieren que el lugar en que éste evitó que se llevaran a su hermano fue en el pasillo de la manzana [...] del lote [...] de la colonia Estatuto Jurídico, en Zapopan. Por ello existe una violación grave de los derechos humanos antes citados, porque, si bien los policías investigadores refieren que éste evitó que cumplieran con su labor en uno de los pasillos, ellos no habrían tenido por qué haberlo sacado de su domicilio, con lujo de violencia, causando daños físicos al quejoso y daños materiales a la finca, tal como se acredita con el acta de investigación elaborada por personal de este organismo y con los dichos de los testigos que presenciaron los hechos el día en que sucedieron (puntos 1, 3, 4, 8, 13 de antecedentes y hechos y 2, 3, 4, 5, 6, 8 incisos a al 1, 9 inciso a al d, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de evidencias).

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas que deben ser omitidas son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

a) Que exista una intromisión por la que hechos que deben ser reservados para el titular lleguen a ser conocidos por otras personas.

b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público, aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa de éste.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de hacer del conocimiento público hechos personales reservados del titular.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,

El fundamento constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de Privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. Realizada por un servidor público no competente, o
4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguiente tesis jurisprudenciales:

Inviolabilidad del domicilio. Concepto de y excepciones.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

Visita domiciliaria orden de Requisitos que debe satisfacer.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Investigación, la simple orden de, no autoriza a aprehender a un sospechoso.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución

Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXII. Pág. 103. Tesis Aislada.

Cateo. En acatamiento a la garantía de inviolabilidad del domicilio, la orden emitida por la autoridad judicial, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución, de lo contrario dicha orden y las pruebas que se hayan obtenido como consecuencia directa de la misma, carecen de existencia legal y eficacia probatoria.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,

5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto al allanamiento de morada reclamado, obran en actuaciones elementos que demuestran que los agentes de la PIE vulneraron el derecho a la privacidad del quejoso, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con orden expresa emitida por una autoridad competente. El dicho del inconforme lo robustecen los testimonios rendidos el 5 de noviembre de 2008 por sus familiares: [quejosa 2], [quejosa] y [testigo 1], además de las declaraciones de sus vecinos [testigo 2], [testigo 3], [testigo 6], [testigo 4], [testigo 5] y [testigo 7]. Todos ellos narraron ante personal de este organismo circunstancias coincidentes de tiempo, modo y lugar, al asegurar que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al citado domicilio, e incluso refieren, que utilizaron un objeto metálico que les sirvió como palanca para abrir la puerta de servicio, además de que personal de este organismo captó en fotografías las imágenes de dicha puerta y del objeto mencionado. Sus testimonios fueron dados de forma absolutamente voluntaria, precisa y clara, sin reticencias, por lo que se les otorga valor probatorio pleno. Debido a que por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar acerca del acto, conocido por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otra persona (punto 1, 3, 4 y 13 de antecedentes y hechos y 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de evidencias).

El domicilio de una persona es su hogar, el espacio mínimo vital para disfrutarlo sola o en compañía de su familia. Nuestra Constitución lo preserva mediante la garantía de inviolabilidad, por lo que el Estado dictó normas jurídicas que lo protegen de injerencias o ataques. A las visitas domiciliarias, esto es, poder entrar legalmente a un domicilio, se les llama cateos. El cateo requiere una orden judicial previa para su práctica, y en el caso de no encontrarse el titular, la diligencia no podrá efectuarse, por lo que se dejará un citatorio. El cateo no deberá tener otros fines que el de aprehender a una persona o para la búsqueda de determinados objetos. El artículo 16 constitucional, al hacer mención del domicilio, se refiere al de las personas físicas y, por extensión, al de las personas morales; esto es, donde se encuentre establecida la sede de su administración. Y si bien los funcionarios implicados al rendir su informe a esta CEDHJ negaron tal señalamiento, su negativa es insuficiente para desvirtuar las demandas de

los quejosos, ya que si hubiera sido cierto que el aquí quejoso impidió la detención de su hermano, los policías investigadores debieron haberlo aprehendido en el lugar donde el inconforme lo impidió y no en su domicilio, como lo coinciden en narrar los testigos que presenciaron los hechos, al manifestar que al quejoso lo sacaron de su domicilio con lujo de violencia y además ahí no se encontraba el sujeto que buscaban para aprehenderlo.

Con lo anterior se comprueba que los agentes investigadores, en su carácter de servidores públicos, y en ejercicio de su encargo, se introdujeron en el domicilio particular de los quejosos sin contar con la orden escrita expedida por la autoridad competente y sin importar la oposición legítima de los familiares y del [agraviado]. Fingir que se obra por orden de autoridad, o que del empleo que se tenga deriva la obligación de ingresar a un lugar sin motivo justificado, tal como sucedió, denota una cultura de la ilegalidad. El dolo es específico, y consiste en la voluntad y conciencia de entrar en el lugar contra la voluntad de los ciudadanos.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Definición

Es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Comentario de la definición

Todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual...

Bien jurídico protegido

La disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial.

Sujetos titulares

Toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas por el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

Estructura jurídica del derecho

Todos los individuos tienen derecho a la propiedad; sin embargo, este derecho puede ser limitado, e inclusive extinguido por causa de utilidad pública.

CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona sin que se pueda realizar dicho acto conforme a lo establecido en la ley.
3. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la conducta de un servidor público, se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

Restricciones al ejercicio del derecho

1. Expropiación. Acto administrativo por medio del cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.

2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, a través del cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes que se obtuvieron con motivo de la realización de un acto ilícito, sirvieron de medio para su comisión o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades a la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

Fundamentación constitucional

Artículo 4°.

[...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la propiedad privada

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Jurisprudencia

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción general. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, o sea la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad. Así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. Los efectos de las modalidades que se imprimen a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el poder legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Amparo civil directo 8558/40. Benítez Isabel y coagraviados. 29 de septiembre de 1953. Unanimidad de cinco votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXVII, p. 1072.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El derecho que de imponerlas tiene la nación, no autoriza a ninguna autoridad que no fuere el Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, en el punto a que se refiere su párrafo tercero.

Amparo administrativo en revisión. Martínez Frías Salvador. 8 de noviembre de 1918. Mayoría de siete votos.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo III, p. 1187.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 812. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 820. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Artículo 821. Los extranjeros y las personas jurídicas, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 840. Es poseedor de un bien quien ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 848. La posesión otorga a quien la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Del daño material causado a la puerta de servicio del domicilio particular del aquí quejoso, se demostró que los responsables fueron los mismos policías investigadores, ya que en las fotografías que obran en el expediente de queja, la puerta citada se aprecia dañada en su estructura, lo cual se corrobora con lo declarado por [testigo 7], [testigo 3], [testigo 6], [quejosa], [quejosa 2] y [testigo 5], quienes refirieron ante personal de este organismo que el 30 de octubre 2008, después del mediodía, forcejearon con los policías investigadores para impedir que se introdujeran en la vivienda, y que para hacerlo, utilizaron la palanca de velocidades de un vehículo. Con este recurso violento y contrario a derecho lograron sacar a [agraviado], para después subirlo a un auto y retirarse a la PGJE. Así lo demuestra el acta de investigación elaborada por este organismo, en la cual se da fe de los daños causados a la finca y del objeto que los causó, con lo cual se demuestra la actuación ilegal de los policías investigadores (Punto 3 y 4 de antecedentes y hechos y 10, 12, 13 y 14 de evidencias).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Considerando que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías que otorga el régimen interno de cada nación, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, sin dejar de reconocer que dicho sistema deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional conforme las circunstancias sean más propicias, se

acuerda adoptar dicha declaración, cuyos ordenamientos más importantes para este caso refieren:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

* Conocido como Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 —de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tomando en cuenta que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, es por eso que los deberes de los estados y derechos protegidos son los inherentes a la obligación de respetar los derechos, incluidos dentro de los siguientes numerales:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Depositario. ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EU. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; general, 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981. Fe de erratas: 22 de junio de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 16 de enero de 2002. Retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25, inciso b).

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, individuos y de la comunidad a que pertenece, la cual tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, convienen en los artículos siguientes:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevén:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual puntualiza que la comunidad internacional lo ha reconocido y no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Respecto a las lesiones reclamadas por el quejoso [agraviado], éste, al ratificar su inconformidad, dijo que el día de los hechos, después del mediodía venía circulando con su vehículo por la calle Plata, en la colonia San José, en Zapopan, Jalisco. El conductor de un automóvil le marcó el

alto accionando el claxon, para lo cual no hizo caso y se dirigió a su domicilio, donde hicieron una detonación y por miedo entró en su casa sin alcanzar a cerrar la puerta, ya que aproximadamente ocho policías investigadores del estado empezaron a empujarla, lo que ocasionó que sus familiares [quejosa 2], sus hijos [testigo 5], [testigo 1] y [quejosa], de apellidos [...], y su cuñada [testigo 7] le ayudaran a mantener cerrada la puerta. La violencia que ejercieron los policías para forzarla ocasionaron a la [quejosa] cinco raspones en forma lineal en el antebrazo izquierdo, pero cumplieron su objetivo de sacarlo a la calle y subirlo en un vehículo para llevarlo a las instalaciones de la PGJE, lugar donde según el quejoso lo trataron bien, pero agregó que en el forcejeo lo lastimaron en varias partes del cuerpo.

Aparte del dicho del quejoso, en esta Comisión se elaboró constancia médica de que presentaba la nariz inflamada, “rojizo” en el hombro del lado derecho, de aproximadamente ocho centímetros de largo; rojizo en el antebrazo derecho, de aproximadamente siete centímetros de largo en cara interna; también enrojecimiento en ambas muñecas, al parecer producto de los aros aprehensores; en el pecho se apreció una excoriación de cerca de dos centímetros de largo; y raspones en ambas rodillas de aproximadamente dos centímetros de largo; y que la [quejosa] presentó cinco raspones de cinco centímetros de forma lineal, ubicados en la cara exterior del antebrazo izquierdo (puntos 1, 3 y 5 de antecedentes y hechos y 1, 7 inciso k de evidencias).

Lo anterior lo confirman los partes médicos 32987 y 32988, elaborados por personal de la Cruz Verde y por el dictamen 322-08, emitido por personal médico de este organismo, donde quedaron anotadas diversas lesiones que se precisan en los puntos 1, 3 de antecedentes y hechos y 8 e incisos, de evidencias, de los cuales se desprende la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal del agraviado [agraviado] y de su hija [quejosa], atribuidos a los agentes de la PIE implicados, quienes con su actuar contravinieron el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de los elementos de prueba analizados, se concluye que los inconformes fueron golpeados por los agentes de la PIE, cuando practicaban una operación para hacer efectiva la orden de aprehensión girada en contra de [hermano agraviado 1].

Esta Comisión advierte que Luís Miguel Sánchez Serrano, Jesús Madrigal Abonce, José Guillén González y Mario Humberto Soto López, agentes de la PIE, vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del agraviado en esta queja por los golpes que le propinaron a él y a su hija [quejosa], sólo por oponerse a un acto inconstitucional a todas luces, y defender con ello su derecho a la privacidad. Justificaron su actuación ilegal con el falaz argumento de que el ofendido no debía entorpecer su labor, y por ello decidieron ingresar a su casa por la fuerza.

Las autoridades superiores de la PGJE deben preocuparse por la actuación de sus elementos. Mantenerse vigilantes de la atención que brindan a todas las personas durante sus indagatorias, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo servidor público debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, con cada detención arbitraria, con cada acto que signifique menosprecio por la vida, la autoridad pierde legitimidad y disminuye el respeto que como tal debe mantener ante los ciudadanos.

En virtud de que los agentes involucrados superaron en número al quejoso, y más aún por la capacitación y adiestramiento policial que supuestamente debieron recibir en el Instituto de Formación Profesional de la PGJE, cursos de capacitación sustentados en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la PGJE, que establece que para ingresar y permanecer como agente de la Policía Investigadora se requiere:

[...]

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

[...]

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;

[...]

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 43 es muy claro al especificar los requisitos que deben cubrir todos los funcionarios de la PGJE para conservar su empleo, cargo o comisión: “Artículo 43. Todos los servidores de la Procuraduría están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional”.

La integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, y alcanza incluso a aquellas personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad. Prohibir los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada, al prohibir esa especie de penas que, de ser infligidas, tornan inhumana la aplicación de la justicia.

En el caso estudiado, también se presume la comisión de los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, 191 así como 206 y 207, fracciones I-V del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Artículo. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente...

Artículo 21. (párrafo sexto)[...] Las actuaciones de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por una persona de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y

Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Servidores Públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

En el presente caso, los policías involucrados Luis Miguel Sánchez Serrano, Jesús Madrigal Abonce, José Guillén González, y Mario Humberto Soto López, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, porque como miembros de la PIE, no debieron golpear a [agraviado] para someterlo, ya que aunque en su informe adujeron que los lesionó e intentó evitar que aprehendieran a su hermano [...], las investigaciones y actuaciones practicadas desvirtúan su dicho, ya que no existen evidencias de su parte para robustecer ésta afirmación. Al contrario, podemos determinar su falsedad confrontando su dicho con el parte médico que se le practicó a [agraviado], y con la fe ministerial suscrita por el visitador adjunto de esta CEDHJ, quien recabó su ratificación.

También obran en esta queja los testimonios de quienes en forma libre, sin reticencias y claramente, expusieron ante personal de este organismo que cuando [agraviado] intentó cerrar la puerta de servicio de su casa, los servidores públicos involucrados se fueron contra él y con una palanca de metal le causaron daños y abrieron la puerta para sacarlo y después lo golpearon y lo arrastraron hacia un vehículo, con el fin de trasladarlo a las instalaciones de la PGJE.

Estas declaraciones coinciden con el parte médico practicado y la fe de lesiones, pues se aprecia que las lesiones que presentó el quejoso se encuentran justo donde los testigos observaron que lo golpeaban (puntos 1, 3, 4, y 9 de antecedentes y hechos y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 incisos k y l; 9, 10, 11, 12, 13, y 14 de evidencias).

Se parte de una sencilla base jurídica: una orden de aprehensión no es lo mismo que una de cateo, ambas dictadas según el caso por autoridades jurisdiccionales. En cambio, una orden de investigación, localización, y presentación girada en contra de alguien que sea sujeto de investigación por algún acto ilícito denunciado, así como una orden de detención, son dictadas por el fiscal investigador, y deben cumplirse en los términos establecidos en la ley, lo que significa que deben realizarse sin ejercer conductas abusivas ni cometer actos ilícitos, como en el caso estudiado, en el que se cometieron las violaciones de derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la propiedad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, que ya han sido mencionadas

Se tiene, por otra parte, que el fiscal integrador emitió un acuerdo en el cual consignó la averiguación previa que dio apertura al proceso penal [...], instruida en el Juzgado Cuarto en Materia Penal, por el delito de desobediencia o resistencia de particulares en contra del aquí inconforme. Pero hagamos la siguiente reflexión: la desobediencia o resistencia de particulares sólo podía darse en ese caso, si ésta se hubiera dado fuera del espacio privado que representa la vivienda, pues contaban con un elemento que justificara la actuación de los servidores públicos señalados, una orden de aprehensión en contra de una persona distinta del aquí reclamante, que en lo que aquí respecta recae en [hermano agraviado 1], jamás contra [agraviado], pero nunca para que cometieran la serie de atropellos y mucho menos hechos constitutivos de delito.

Tomando en consideración tales menoscabos, deben citarse aquí las disposiciones consagradas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobados por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que en su artículo 1º dice:

A. Las víctimas de delitos

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

1. Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la presente Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador.

2. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato digno

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos officiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Ahora bien, respecto a lo reclamado por los quejosos, analizadas que fueron los hechos y evidencias que se allegaron en este queja, hasta el momento no se advierte que Antonio Cabrían Baltazar, Juan Jorge Corona Guzmán, Eduardo Estrella Galván, Loth Hugo Meza Chávez, Salvador Mendoza Gómez, Julio Vázquez Alcaraz, elementos de la Policía Investigadora, Humobono Adolfo Torres Rodríguez, actuario, así como Víctor de Jesús Aceves Jiménez, agente del Ministerio Público, hayan intervenido en los hechos reclamados.

b). Reparación del Daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad, a la privacidad y a la propiedad en contra de [agraviado] , merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Esto es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

CONCEPTOS PRELIMINARES

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁴ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁴ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los agraviados a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora agraviado, por la detención ilegal de que fue objeto, como por los daños a la finca de su propiedad, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar 5, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, cuyo último párrafo fue agregado el 14 de junio de 2002, establece:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y

comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁶ debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las

⁶ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Respecto a la reparación del daño

En la presente investigación quedó evidenciado que el agraviado sufrió un daño material a su patrimonio así como un daño físico, tanto él como sus familiares, por lo que existe la necesidad de que las víctimas reciban el pago de la reparación, ya que los actos perpetrados por los agentes investigadores les causaron perjuicios en su vida cotidiana.

Por ende, los elementos implicados; Luis Miguel Sánchez Serrano, Jesús Madrigal Abonce, José Guillén González y Mario Humberto Soto López,

no sólo atropellaron los derechos humanos de [agraviado] y sus familiares, consistentes en la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la propiedad y a la privacidad por la inadecuada prestación de sus servicios, sino que incumplieron con su obligación como servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V, XVII y XXVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador General de Justicia del Estado

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Luis Miguel Sánchez Serrano, Jesús Madrigal Abonce, José Guillén González y Mario Humberto Soto López, agentes de la Policía Investigadora del Estado a su cargo, por los hechos investigados en la presente queja, en la que se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, procedimiento administrativo en el que se valoren las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y en el que, con respeto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Sólo en el supuesto de que alguno o algunos servidores públicos ya no laboren para la PGJE, se anexe copia de la presente resolución a su expediente laboral para que si después quisieran volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en cuenta dicha resolución.

Segunda. Ordene a quien corresponda del personal a su cargo, que inicie averiguación previa en contra de los policías investigadores Luis Miguel Sánchez Serrano, Jesús Madrigal Abonce, José Guillén González y Mario Humberto Soto López, señalados como responsables en la presente queja, por la responsabilidad que pudiera resultarles en la comisión de los delitos de lesiones, allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y los que resulten, en la cual deben considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja.

Tercera. Ordene el pago de la reparación de los daños físicos y materiales que sufrió el inconforme en su persona, su familia y sus bienes, mediante el reembolso de las cantidades que tuvieron que erogar por ese motivo, en forma objetiva y directa conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos graves y

excepcionales como éste. Es compromiso de la Comisión coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente.

Esta hoja corresponde a la última de la Recomendación 03/2010, firmada por el maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.